

vir , y continuar uno , ò mas Instrumentos , aunque sea de diferentes personas , ò Partes.

Libros de los Ayuntamientos, y de Conocimientos de Pleytos de Arrendadores, y Administradores de Rentas Reales.

Los Libros de los Cabildos , Ayuntamientos , y Concejos de las Ciudades , Villas , y Lugares de estos Reynos , en que se escrivan las elecciones de los Oficios , Votos , Acuerdos , y todos los demas actos Capitulares , para ser legitimos , y que hagan fee , y para que en virtud dellos , se pueda executar lo resuelto , ayan de ser todos enteramente de Papel del quarto Sello.

Los Libros de Conocimientos de dar , y recibir Pleytos , Consultas , Expedientes , Informes , ò otros qualesquiera Papeles de Secretarios , Escrivanos de Camara , Relatores , Procuradores , y Solicitadores , y otras qualesquiera personas que los tengan , y usen de ellos , en Papel del Sello quarto , todas las hojas de los dichos Libros ; y en cada una de las dichas hojas se puedan hacer todos los Recibos , y Conocimientos que en ella cupieren.

Cedula de 16. de Mayo de 1637.

Libros de Conocimientos de Pleytos Fiscales de nuestros Consejos , Chancillerias , y Audiencias , y otros Tribunales , y los Libros en que se escriben los Pleytos tocantes à los Pobres de solemnidad , Sello de Oficio.

Vease la Ley 48. en que se dà particular privilegio à las partidas de estos Libros.

Todos los Libros de los Arrendadores , Administradores de los Puertos Secos , y Mojados , Aduanas , Almojarifazgos , donde se escribe , y anota todo lo que entra , y sale para afuera de estos Reynos de Castilla , se han de formar enteramente en dichos Pliegos del Sello quarto : guardandose lo mismo en todos los demas Libros que huviere en las dichas Aduanas , y Almojarifazgos , miembros de Rentas , que se escriben en Libros separados , y en los Libros de qualquiera Rentas , ò Estancos , que en qualquier manera pertenescan , que estuvieren arrendadas , en administracion , ò encabezadas , por donde ha de constar el valor dellas.

Cedula de 4. de Febrero de 37.

Los Libros de entradas , y salidas de Presos , que ay en las Carceles , y los de Visita , y Acuerdos , se han de formar enteramente de Pliegos de quarto Sello.

Cedula de 18. de Mayo de 1640.

Y con atencion à que los dichos Libros suelen servir para muchos años , y seria de molestia , y gasto obligarles à hacer nuevos Libros cada año , tenemos por bien , que los dichos Libros sirvan todo el tiempo necesario para que se gaste todo el Papel Sellado de que se formaron , aunque aya pasado el año para que el dicho Papel se sellò.

Lo que toca à los Libros tocantes à la Real Hacienda , y al Consejo , y Contaduria Mayor della , se vea en este Arancel , en la parte que trata de los Despachos tocantes al Consejo de Hacienda.

Autos Judiciales.

Todos los Autos judiciales , interlocutorios , hasta la definitiva , Peticiones , Memoriales de Partes , Alegaciones , Notificaciones , y otros qualesquier que se presentaren en Juicio , se han de escribir en Pliego Sellado con el Sello quarto : y los Autos , Decretos , Declaraciones , y otras qualesquiera diligencias , que se mandan hacer , y los pregones que se dieren en las vias executivas , y en las ventas judiciales , y Almonedas , se puedan continuar en el mismo Papel donde estuviere el Auto ; y si no cupieren en èl , se prosiga en otros del Sello quarto.

Qualquiera Peticion que se aya de leer judicialmente , ò poner Decreto , se han de escribir en Papel del Sello quarto , excepto aquellas que se dieren para que se determinen , y no buelvan Pleytos , por no tocar estas à la legalidad de la Causa.

Los Mandamientos de Execucion , Sello segundo ; y en el mismo los Mandamientos de pago , siendo la cantidad porque se executa de cien ducados arriba ; y de à abaxo Sello quarto.

Las Solturas Sello tercero.

